

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1737 /

RADICACION No. 2018-00233-00

Al despacho ha pasado el presente asunto con el fin de decidir la solicitud elevada por el apoderado Judicial de JORGE LEON ARANGO ARISMENDY sobre la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2o. artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha naturalizado la notificación personal del ejecutado, siendo la última actuación el 16 de Marzo de 2021, notificado por estado al otro día, transcurriendo por ende más de un año sin que el interesado haya dado impulso al mismo.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente tenemos que mediante proveído del trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)¹ este despacho libró mandamiento de pago en favor de *GUSTAVO ALBERTO CANO* y en contra *JORGE LEÓN ARANGO*, por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital más sus intereses.

Que luego de ejecutante varias actuaciones por el extremo accionante, mediante provisto del dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)² este despacho se abstuvo de tener por evacuada la misma en legal forma, providencia notificada mediante anotación en el Estado No. 32 del día siguiente, esto es, el diecisiete (17) de

¹ Fol. 6

² Fol. 28

Marzo, fecha desde la cual permanece inactivo, sin elevarse solicitud alguna, menos aún, integrarse en debida forma el contradictorio o perfeccionar la medida cautelar.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESISTIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso, un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior al año, diecisiete (17) meses, sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de GUSTAVO ALBERTO CANO y en contra JORGE LEÓN ARANGO,

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ